



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 18113 18 de noviembre del 2022



*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco del Proceso de Selección DIAN - ASCENSO No. 2238 de 2020”*

### EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y en el numeral 15 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo No. CNSC- 20212020022126 del 31 de diciembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”*.

Que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo de convocatoria, se estableció como requisito de participación en el Proceso de Selección, que los aspirantes aceptarán en su totalidad las reglas establecidas para el mismo, lo que se materializa con la formalización de la inscripción<sup>1</sup>.

Que, frente a la publicación de los resultados de la Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 y su respectiva fase de reclamaciones, los numerales 3.3, 3.4 y 3.5, del precitado Anexo Técnico, establecen:

### **3.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas**

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad, los resultados de la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba de Competencias Funcionales, que es Eliminatoria.

### **3.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas**

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, o de la norma que los modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

### 3.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

Que de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado mediante sentencia con radicación No. 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18) del 14 de mayo de 2024, con ponencia del Consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, se define el acto administrativo como:

(...) toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito» (...)

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha reconocido que las calificaciones en el marco de los concursos de méritos, se constituyen como actos administrativos definitivos, pues consolidan una situación jurídica para el aspirante. Al respecto, mediante Sentencia del Consejo de Estado, con radicación número 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) del 5 de noviembre de 2020, con ponencia del Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, se señaló:

(...) En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. (...)

En la misma línea se ha mantenido la Corte Constitucional, al definir que los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación, es decir, se entienden como actos administrativos preparatorios. Tal es el caso de lo señalado en la Sentencia T-945 del 16 de diciembre de 2009, M.P Mauricio González Cuervo:

(...) También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...) En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. (...)

(...)

Vistas las anteriores definiciones, dentro de las etapas del concurso de docentes señalada en acápite anterior, **los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero**

**no definen la actuación.** Ha sostenido el Consejo de Estado, en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos que:

“(…) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.”

**Así como se indicó en el capítulo anterior, por disposición del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, contra el acto de la publicación de resultados de las pruebas en un concurso de mérito no proceden los recursos y por tanto, tales actos no requieren ser notificados personalmente, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo estatuto, solamente se notifican en forma personal, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, decreto mediante el cual se regulan, entre otros aspectos, los procedimientos especiales a cumplirse dentro de los procesos de selección adelantados por la CNSC, los actos administrativos de trámite que contienen los resultados de cada una de las pruebas aplicadas en el desarrollo de los mismos, son susceptibles de ser objetados por los aspirantes mediante una *reclamación* que se debe interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, la cual debe ser decidida por la CNSC o por la entidad que esta delegue, sin que proceda ningún recurso, conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

En la misma línea argumentativa, el acto administrativo que llama al Curso de Formación se trata de un acto de trámite, en cuanto, en él solo se relacionan a las personas que, en virtud de los resultados de la Fase I del Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021, deben ser llamados a la Fase II del concurso, tal como lo indica el acuerdo de Convocatoria, en su artículo 20:

**ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN.** En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(…) *sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer*” (Ver Tabla No. 7).

(…)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se van a llamar al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, aprobando la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se van a realizar en forma virtual, con una duración de 140 a 168 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo. (Subrayado fuera del texto).

Complementariamente, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, en especial en su Tabla No. 5 que aplica para los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales que no requieren experiencia en su requisito mínimo, dispone:

**ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(…) *tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...) de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, (...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa*”, con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(…) *las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación*” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30 y 56 al 59 del Decreto Ley 71 de 2020, se van a aplicar *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales* y *Competencias Conductuales o Interpersonales*, *Curso(s) de Formación* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

(…)

**TABLA No. 5  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN  
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU  
REQUISITO MÍNIMO**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias	Clasificatoria	45%	No aplica	70.00	70.00

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
	Conductuales o Interpersonales					
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

De otra parte, el Acuerdo que rige la Convocatoria en su artículo 7° establece, entre causales de exclusión del proceso de selección, las siguientes:

10. No ser citado al Curso de Formación por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Acuerdo (aplica para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad).

Así mismo el inciso final de la norma citada, señala que:

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

En consonancia con lo anterior, el numeral 3 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, establece:

De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el "**PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA**" en las pruebas "*Eliminatorias*", no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el "**PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] FASE**" o el "**PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL**" (Subrayado y negrita fuera del texto).

De acuerdo con la normativa que precede, en la Fase I, a los aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales, solo se les aplicó la *Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales*, al ser la única prueba contemplada por el Acuerdo Rector en dicha Fase, y para la aprobación de la misma, se requería que el aspirante logre el puntaje mínimo aprobatorio de 70.00, ello como cumplimiento del primer requisito para ser llamado a Curso de Formación (Fase II) conforme lo establecen los artículos 17 (Tabla No. 5) y 20 del Acuerdo 2212 de 2021 y el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020. El segundo requisito para ser llamado al Curso de Formación consiste en que el puntaje obtenido por el aspirante, debe ubicarse entre "*los tres (3) primeros puestos por vacante*".

El aspirante PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN se inscribió OPEC- No. 169470, denominado Gestor I, Código 301, Grado 01, en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, empleo que corresponde a aquellos del Nivel Profesional de Procesos Misionales de la DIAN que no requería experiencia en su requisito mínimo.

En aplicación de las normas del Acuerdo de Convocatoria, el 31 de agosto de 2022 se publicaron los resultados de la Fase I del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 y los resultados definitivos, una vez resueltas las reclamaciones presentadas por los aspirantes de la Prueba Escrita, fueron publicados el 16 de septiembre de 2022.

El aspirante obtuvo un puntaje de 59.67 en la *Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales*, la única que le aplicada para la Fase I del Proceso de Selección, pues, como ya lo mencionamos el aspirante concursó para un empleo del Nivel Profesional de Procesos Misionales que no requería experiencia, puntaje contra el cual presentó reclamación y que fue resuelta por el operador del concurso mediante radicado RECPE-DIAN-ASC-259 del 16 de septiembre de 2022, en el que se dispuso mantener dicha calificación, tras haberse efectuado el análisis de los ítems cuestionados por el aspirante en su reclamación, decisión contra la cual no procede ningún recurso, conforme lo establece el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

En ese orden de ideas, al ser esta la única prueba que integra la Fase I para el empleo por el cual concursó el aspirante, el puntaje obtenido de 59.67 corresponde al puntaje final de la Fase I, y en ese sentido, al no alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, esto es, 70.00, se materializó la exclusión del aspirante del proceso de selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021, en cumplimiento de lo establecido en el precitado numeral 10 del artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria y en el numeral 3 del Anexo del Acuerdo, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, anteriormente transcritos.

Ahora bien, mediante Resolución No. 12628 del 16 de septiembre del 2022, por error se incluyó al aspirante PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN, entre las personas que debían ser llamadas al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor I, Código 301, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 169470, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN. Este acto administrativo de trámite contenía información que no correspondía a la publicada en el aplicativo SIMO, pues en él se incluyeron personas que, como el señor PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN, no habían adquirido posición meritatoria, es decir, no habían alcanzado el puntaje requerido para ser llamados al Curso de Formación.

En virtud de lo anterior, la CNSC expidió la Resolución 12789 del 19 de septiembre del 2022, mediante el cual llamó a Curso de Formación para el empleo denominado Gestor I, Código 301, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 169470 a la señora ESTELA DEL SOCORRO LOPEZ YEPES, identificada con

cédula de ciudadanía No. 21.768.796, única en superar la Fase I del concurso para dicha OPEC, acto administrativo que correspondía con los resultados publicados en SIMO.

En desacuerdo con el contenido de dicha Resolución, el señor PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN, interpuso acción de tutela ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, radicada bajo número 2022 – 190, y en virtud de la medida provisional decretada por ese despacho judicial el 4 de octubre de 2022, se citó al señor PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN, al Curso de Formación.

Que, mediante el fallo de tutela del 19 de octubre de 2022, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, resolvió:

*"PRIMERO. - CONCEDER el amparo solicitado por el señor Pedro Giovanni Caro Estupiñán a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la Resolución 12789 del 19 de septiembre expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para, en consecuencia, ORDENAR a esa entidad que, máximo en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a permitirle al accionante continuar en el curso de formación correspondiente a la Fase II del proceso de selección DIAN 2238 de 2021, para el empleo denominado GESTOR I, Código 1, Grado 301, identificado con el Código OPEC 169470, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta tanto no se emita un acto administrativo motivado que lo excluya"* (Subrayado fuera del texto).

Que, si bien la exclusión del aspirante obedece a un imperativo del Acuerdo que es norma que gobiernan la Convocatoria, cual es, no haber superado la Fase I del Concurso, el Juzgado en su fallo de tutela señaló que: *"(...), si a juicio de la CNSC el accionante no cumplían con los requisitos definidos por el concurso para continuar en participación, ha debido expedir un acto administrativo que así lo concretara, otorgándole la posibilidad de acudir a los recursos de la vía gubernativa y a la acción judicial respectiva, para rebatir dicha determinación y con ello, garantizar su derecho de defensa y contradicción"* (Subrayado fuera del texto), razón por la cual se expedirá el presente acto administrativo, en el que se reiterará que el señor PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN, se encuentra excluido del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

Que el numeral 15 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, *"Expedir los actos administrativos que se requieran para dar cumplimiento a los exhortos y órdenes judiciales derivadas de los procesos de selección a su cargo o de aquellos asuntos de su competencia"*.

Que mediante Resolución No. 18100 del 17 de noviembre de 2022, se encargó de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, a la servidora pública DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, entre el 18 y el 28 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Tener por excluido a PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.496.856, del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, del 19 de octubre de 2022.

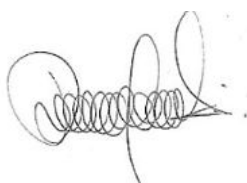
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar a PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.496.856, a través de SIMO y a la dirección de correo electrónico sinedian@gmail.com, reportada por el aspirante en dicho aplicativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con la orden proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga el 19 de octubre de 2022, y en los términos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 de noviembre del 2022



DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO

## ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

Proyectó: Guillermo José Arrázola Negrette – Profesional Jurídico

Revisó y aprobó: Richard Rosero Burbano-Asesor Proceso de Selección DIAN 2021